

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 24 de abril de 2023

VISTOS: El Informe N° 000012-2023-INVERMET-OGAJ, de fecha 04 de abril de 2023, y el Expediente N° 0014-2022-STPAD que contiene la Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ, de fecha 18 de enero de 2023, que dispone Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre otros documentos, en los seguidos contra el servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de Precalificación N° 000085-2022-INVERMET-OGPMP, de fecha 28 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET recomendó a la Oficina General de Asesoría Jurídica disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE**, por los fundamentos expuestos en el citado informe;

Que, con Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ, de fecha 18 de enero de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE**, atribuyéndosele la comisión de la falta administrativa tipificada en el numeral n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y la infracción al principio de eficiencia y al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y, por ende, la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y,

Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo y a los principios de legalidad y tipicidad.

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso es un derecho –por así decirlo– continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el*

procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC);

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) *no sólo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*". En virtud de ello, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;¹

Que, para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros²;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo³, que

¹ Fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

³ T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*⁴. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"(...) los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC Fj. 11];

Que, entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"(...) que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*. (...). [Exp. N° 5514-2005-PA/TC Fj. 4];

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa⁵;

Que, cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover⁶;

Que, otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del T.U.O de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que, a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)⁷;

⁵ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

⁶ Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.

⁷ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.

Que, en esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. (...)*". [Exp. N° 010-2002-AI/TC Fj. 46];

Que, por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁸;

Que, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos⁹;

Que, Morón Urbina afirma que "(...) *la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra».* Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva,

⁸ Fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

⁹ Fundamento 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

*no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...)*¹⁰;

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria;
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable;
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respecto pleno del principio de tipicidad;

Que, en consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de *"permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"* ¹¹;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica. p.157.

específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del T.Ú.O de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma norma. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *"(..) La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine" (...)* [Exp. N° 04289-2004-AA/TC Fj. 10];

Que, en esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional en la STC 00091-2005-PA/TC ha señalado lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el

juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Que, en virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, de acuerdo con lo expuesto, se entiende que existe una obligación de las autoridades de la Administración Pública de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento, así como los derechos y garantías que se desprende de éste; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Respecto a la correcta operación de subsunción en la imputación de cargos en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en principio, debemos tener claro que una correcta operación de subsunción se configura cuando se exponen los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta, y que, además, como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Sobre la incorrecta operación de subsunción en la imputación del primer y segundo cargo formulado en la Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ.

Primer cargo

Que, al respecto, de la lectura y análisis efectuado al primer cargo imputado al servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE** en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que, si bien es cierto, el hecho imputado es haber incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo, por los motivos expuestos en el inciso 1 del numeral 5.7 de la Carta N° 000001-2023- INVERMET-OGAJ, tipificando el mismo con el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; existe una incorrecta labor de subsunción al momento de efectuar la aplicación de normas complementarias, toda vez que:

- En el inciso 1 del numeral 2.1 de la acotada Carta, se indica que el imputado ha vulnerado, entre otros, el literal a) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2020-INVERMET-CAS;
- Luego, en el numeral 5.8 de la misma Carta, se señala y desarrolla que la normativa vulnerada, entre otros, es el literal b) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2020-INVERMET-CAS;
- Finalmente, en el inciso 1 del numeral 12.1 de la mencionada Carta, nuevamente se refiere que el servidor imputado ha vulnerado, entre otros, el literal a) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2020-INVERMET-CAS;

Que, dicho esto, se aprecia que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, específicamente, su derecho de defensa, toda vez que el servidor imputado no tuvo la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra; al no haberse especificado de manera precisa, detallada, concisa, ordenada y coherente tanto los hechos que dieron lugar a la imputación, como el incumplimiento normativo y las faltas administrativas pertinentes, no pudiendo determinarse si el incumplimiento normativo se refiere al literal a) o b) de la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2020-INVERMET-CAS;

Segundo cargo

Que, al respecto, de la lectura y análisis efectuado al segundo cargo imputado al servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE** en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que, si bien es cierto, el hecho imputado es haber inasistido a laborar sin justificación alguna durante ciertas fechas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2022, por los motivos expuestos en el inciso 2 del numeral 5.7 de la Carta N° 000001-2023-INVERMET- OGAJ, tipificando el mismo con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, por la presunta trasgresión al deber previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; existe una incorrecta labor de subsunción al momento de efectuar la aplicación de normas complementarias, toda vez que:

- En el inciso 2 del numeral 2.1 de la acotada Carta, se indica que el imputado ha vulnerado, entre otros, el literal b) del artículo 19° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET;
- Así también, en la tercera viñeta del numeral 4.2 de la mencionada Carta, se refiere que el imputado ha vulnerado el literal a) del artículo 19° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET;
- Luego, en el numeral 5.9 de la misma Carta, se señala y desarrolla que la normativa vulnerada, entre otros, es el literal b) del artículo 19° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET;
- Finalmente, en el inciso 2 del numeral 12.1 de la mencionada Carta, nuevamente se refiere que el servidor imputado ha vulnerado, entre otros, el literal b) del artículo 19° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET;

Que, dicho esto, se aprecia que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, específicamente, su derecho de defensa, toda vez que el servidor imputado no tuvo la oportunidad de conocer con total exactitud y claridad las imputaciones en su contra; al no haberse especificado de manera precisa, detallada, concisa, ordenada y coherente tanto los hechos que dieron lugar a la imputación, como el incumplimiento normativo y las faltas administrativas pertinentes, no pudiendo determinarse si el incumplimiento normativo se refiere al literal a) o b) del artículo 19° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET;

Respecto a la aplicación simultánea de diferentes cuerpos normativos en la imputación de cargos formulado en la Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ.

Que, de la revisión de los tres cargos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE**, se aprecia que, en el primer cargo se le atribuyó la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057; y en el segundo y tercer cargo se le atribuyó la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° de su Reglamento General, por la presunta trasgresión al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente:

DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...) (Subrayado por el suscrito);

Que, como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057;

Que, si bien a través del artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057;

Que, precisamente, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC se emitió precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, precisando en su numeral 34 lo siguiente:

(...)

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar;

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora;

Que, en ese sentido, queda claro que es necesario identificar si las conductas infractoras detalladas en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario se subsumen bajo algunos de los supuestos de falta contemplados en la Ley N° 30057, y en el caso de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815 por la infracción a un principio o prohibición que se encuentran tipificadas en dicha norma;

Que, del mismo modo, se enfatiza que no es posible subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento General;

Que, siendo así, y en aplicación de los criterios expuestos en los fundamentos 59, 60 y 61 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, se advierte que **el segundo cargo imputado en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario corresponde ser tipificado bajo la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, siendo incorrecta la tipificación propuesta por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde la etapa de precalificación; y, en relación **al tercer cargo imputado**, corresponde efectuar la tipificación de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Sala Plena N° 005-2020-SERVIR/TSC, siendo incorrecta la tipificación propuesta por el órgano de apoyo, hecho que ha generado la vulneración al principio del debido procedimiento, al principio de legalidad y tipicidad;

La tipificación de falta grave a una falta leve contemplada en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET en el tercer cargo imputado en la Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ

De las faltas disciplinarias reguladas en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS)

Que, el artículo 129° del Reglamento General de Ley N° 30057, establece que *"Todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles -RIS. Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento"*;

Que, en ese sentido, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) viene a ser el instrumento de gestión único que establece las condiciones en las que se desarrolla el servicio civil en la entidad pública, el mismo que será aplicable a todos los servidores civiles de la misma (Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057);

Que, el citado dispositivo legal (artículo 129 del Reglamento General de Ley N° 30057) ha previsto las disposiciones que como mínimo debe contener el RIS, encontrándose entre estas: *"j) El listado de faltas que acaree la sanción de amonestación conforme al régimen disciplinario establecido en la Ley y en el presente reglamento"*;

Que, de la misma manera, el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento General señala que la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General, y el RIS para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente¹²;

Que, es así que, se puede concluir que, en cuanto a las faltas disciplinarias de los servidores civiles, el RIS únicamente debe contener las consideradas como leves que ameriten una sanción de amonestación sea verbal o escrita, como las contenidas en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, el Decreto Supremo N° 039-91-TR ha regulado en su artículo 1° que el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) es aquel documento que determina las condiciones a que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones¹³;

Que, así también, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1290-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de noviembre de 2015, ha definido al RIT como *"(...) una expresión del poder de dirección del empleador, tanto del privado como del Estado cuando actúa como empleador sujeto al régimen de la actividad privada, ya que establece la normatividad necesaria a la que deben sujetarse los trabajadores para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, así como para la obtención de los derechos y beneficios que les corresponden. No obstante, el poder de reglamentación del empleador no debe restringir derechos reconocidos por la Constitución o la ley al trabajador o contravenir disposiciones de orden público (...)"*;

Que, de la misma manera, SERVIR ha establecido mediante el Informe Técnico N° 261-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de febrero de 2016, que todas las entidades

¹² **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 98°. - Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.1 La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. (...)"

¹³ **Decreto Supremo N° 039-91-TR, Establecen el Reglamento Interno de Trabajo, que determine las condiciones que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones;**

"Artículo 1°. - El Reglamento Interno de Trabajo, determina las condiciones a que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones".

públicas están en la obligación de adecuar su RIT al RIS, independientemente de que se encuentren en la implementación de la Ley del Servicio Civil, de conformidad con la Segunda y la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; normativa que se encuentra vigente desde el 14 de junio de 2014;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado precedentemente, al estar el RIS adecuado al RIT se entiende que este último contiene solo las faltas disciplinarias leves que acarrear sanciones de amonestación verbal o escrita de los servidores civiles de las entidades públicas;

De la observancia del principio de legalidad

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, al respecto, se deben precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional (...)"*¹⁵;

¹⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p. 64.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444¹⁶;

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que, al emitir un acto administrativo, se debe realizar cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, ahora bien, de la lectura y análisis efectuado al tercer cargo imputado al servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE** en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que, si bien es cierto, el hecho imputado es haber omitido comunicar su cambio domiciliario a la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles de producido éste, por los motivos expuestos en el inciso 3 del numeral 5.7 de la Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ, tipificando el mismo con el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, por la presunta trasgresión al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; existe una incorrecta tipificación de la falta, como consecuencia del señalamiento del incumplimiento de las normas complementarias, toda vez que:

- Se indica que el imputado ha incumplido, entre otros, la obligación prevista en el literal k) del artículo 19º del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET, aprobado mediante Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP, y los literales b) y c) del numeral 6.4 de la Directiva N° 013-2012-SGP denominada "*Directiva para la Organización, Control y Custodia de Legajos de Personal*";

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)."

- No obstante, el literal k) del artículo 19º del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET, aprobado mediante Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP, señala que también son obligaciones del servidor: *"Avisar dentro de los cinco (5) días hábiles de producido cualquier cambio domiciliario que realice a fin de que las comunicaciones que la entidad le dirija, lleguen oportunamente a su destino. En caso el servidor no cumpla con esta disposición, las comunicaciones que se remitan a su domicilio serán válidas y sin derecho a reclamo, dado que se reputará como su domicilio real el último que aparezca en su legajo personal"*; y, los literales b) y c) del numeral 6.4 de la Directiva N° 013-2012-SGP denominada *"Directiva para la Organización, Control y Custodia de Legajos de Personal"*, establecen que: *"b) Es obligación del trabajador presentar ante la Oficina de Administración y Finanzas, sin expreso requerimiento de éste, toda nueva información y/o documentación de acuerdo a la estructura indicada y de otros que se requiera para mantener actualizado el Legajo Personal bajo responsabilidad"* y *"c) La actualización de información o incorporación de documentos al legajo personal debe ser oportuna"*. (Énfasis agregado);
- Aunado a ello, tenemos que el artículo 87 del acotado Reglamento Interno, establece que *"son faltas leves, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento (...)"*; y, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 005-2020- SERVIR/TSC precisa que *"(...) el incumplimiento de ciertas obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS, da lugar a la configuración de faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita. Un aspecto relevante a tener en cuenta es que el nivel de gravedad o lesividad de las conductas que dan lugar a estas faltas debe ser mínimo, razón por la cual las sanciones también son de menor gravedad."* (Énfasis agregado);
- Es así que, estando a las consideraciones del presente acto resolutivo, y al criterio expuesto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 005-2020- SERVIR/TSC, **únicamente se puede imputar las faltas disciplinarias contenidas en el RIS para imponer a los servidores las sanciones de amonestación verbal o escrita; mas no para sancionarlos con suspensión sin goce de remuneraciones o destitución;**

Que, por ello, si al instaurar el procedimiento administrativo disciplinario al imputado, se tenía por finalidad sancionarlo con suspensión sin goce de remuneraciones, se le debió imputar las faltas establecidas únicamente en la Ley N° 30057 o en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; mas no debió señalarse el incumplimiento de la normativa complementaria por ser únicamente aplicable por el incumplimiento de las mismas, la sanción de amonestación verbal o escrita, conforme a lo señalado con antelación;

Que, dicho esto, se advierte que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que, partiendo de la precalificación emitida por la Secretaría Técnica, se ha imputado al servidor, el incumplimiento de obligaciones contenidas en el RIS y la Directiva N° 013-2012-SGP, recomendando la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, pese a que corresponde recomendar la imposición de una sanción de amonestación escrita, al tratarse de una falta leve;

Que, lo expuesto en el presente acto resolutivo, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el acto administrativo contenido en la Carta N° 000001-2023-INVERMET- OGAJ, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo tanto, a fin que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, corresponde aplicar de manera correcta las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes;

Que, ahora bien, teniendo en consideración lo descrito precedentemente, se ha visto por conveniente desarrollar el concepto de nulidad del acto administrativo, los hechos que configurarían tal supuesto y los alcances del mismo, a fin de determinar las acciones a ser adoptadas por la Gerencia General;

Sobre la nulidad del acto administrativo.

Que, respecto a este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que *"(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa. (...)"*¹⁷;

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley del Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, 2011, pp. 631.

administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición¹⁸;

Que, en cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, se tiene que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias;

Respecto a la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, se debe señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio;

Que, en caso que, durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° y 213° del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, pudiendo declarar de oficio la nulidad del acto administrativo respectivo;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del acotado Texto Único Ordenado, en concordancia con el artículo 213° de la misma norma, cabe señalar que la aludida nulidad solo debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, aunado a lo anterior, es relevante señalar en este punto que en el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), se estableció la siguiente directriz:

"29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los

¹⁸ Ídem: p. 632.

instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)."

Que, siendo así, es factible afirmar que ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ, de fecha 18 de enero de 2023, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, será esta Gerencia General, en calidad de superior jerárquico del funcionario que emitió la referida Carta, la autoridad competente para conocer y declarar dicha nulidad, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, esto quiere decir, al momento de la precalificación de la presunta falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR** de oficio la **NULIDAD** de la Carta N° 000001-2023-INVERMET-OGAJ, de fecha 18 de enero de 2023, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE**, de acuerdo a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 0014-2022-STPAD, al momento de la precalificación de la presunta falta cometida por el servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE**, a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiendo tener en consideración al momento de calificar los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución al servidor **ANGEL IVAN SALINAS DONAYRE** y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTICULO 5°. - DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**